

**Versión Pública de RR-2451/2022 Y ACUMULADO, que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2451/2022 Y ACUMULADO
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: CONFIRMA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-2451/2022 y sus acumulados RR-2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por

ELIMINADO 1, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de noviembre de dos veintidós, el entonces solicitante, presentó a través del correo electrónico, **siete** solicitudes de acceso a la información, dirigidas a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.

II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información anteriormente referidas.

III. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, interpuso **siete** recursos de revisión, en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

En esa misma data, el entonces Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, asignándoles el número de expediente **RR-2451/2022, RR-2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022**, los cuales fueron turnados a Ponencia a su cargo para el trámite respectivo.

IV. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo, por medio del cual se admitió a trámite los recursos de revisión que nos ocupa, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos. En ese mismo acto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha seis de marzo del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió informe con justificación respecto del acto reclamado en tiempo y formas legales, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, y toda vez que el estado procesal de los autos que integran el expediente lo permitía, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

2

De igual forma, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, en virtud que este último no realizó manifestación alguna al respecto.

VI. Por último, el catorce de abril de dos mil veintitrés, se decretó la acumulación y ~~cierre~~ de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracciones I, V, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en los presentes asuntos.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

Folio:

S/N.

En primera instancia, con fecha diez de noviembre de dos veintidós, el recurrente presentó a través de correo electrónico, **siete** solicitudes de acceso a la información, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Por cuanto hace al **RR-2451/2022**, lo siguiente:

"...III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los Integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, conforme con Fracción IV, del Artículo 233, de la Ley Orgánica Municipal; solamente en respecto de los SESIONES remitidos a su autoridad inmediato superior, el día anterior de la presentación de esta presente solicitud..."

Por cuanto hace al **RR-2475/2022**, lo siguiente:

"...III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, conforme con Fracción X, del Artículo 230, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud..."

Por cuanto hace al **RR-2463/2022**, lo siguiente:

"...III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, conforme con Fracción VIII, del Artículo 231, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud..."

Por cuanto hace al **RR-2457/2022**, lo siguiente:

"...III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los Integrantes la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, conforme con Artículo 232, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto solamente de los ACUERDOS aprobados por el H.

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

Ayuntamiento de Huaquechula, el día anterior de la presentación de esta presente solicitud...".

Por cuanto hace al **RR-2487/2022**, lo siguiente:

"...III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los Integrantes de la Sindicatura Municipal, conforme con Fracción II, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto de los hechos llevado a cabo el día anterior de la presentación de esta presente solicitud..."

Por cuanto hace al **RR-2493/2022**, lo siguiente:

"...III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los Integrantes de la Sindicatura Municipal, conforme con Fracción XIII, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto de los hechos llevado a cabo el día anterior de la presentación de esta presente solicitud..."

Por cuanto hace al **RR-2499/2022**, lo siguiente:

"...III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los Integrantes de la Sindicatura Municipal, conforme con Fracción III, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; en respecto de los hechos llevado a cabo el día anterior de la presentación de esta presente solicitud..."

En respuesta a la solicitud de acceso a la información antes transcrita, el sujeto obligado indicó lo siguiente:

"Por el presente refiero a usted que el día 10 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos...; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 142 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.

Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la liga electrónica por la que se le proporcionan 142 contestaciones, mismas que corresponden a cada uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.

https://drive.google.com/file/d/1mvqz0_bABMb7LtZwAO4nsgSFtmuhd9/view?usp=share_link

Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el día 10 de noviembre de 2022 de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

Folio:

S/N.

a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico...”.

De la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable en la respuesta, se desprende lo siguiente:

Respecto del RR-2451/2022:

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 12:26:00 PM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...».

Respecto del RR-2475/2022:

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 12:10:00 PM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

Folio:

S/N.

Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...».

Respecto del RR-2463/2022:

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 12:18:00 PM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...».

Respecto del RR-2457/2022:

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 12:22:00 PM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

Folio:

S/N.

de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...".

Respecto del **RR-2487/2022:**

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 11:02:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...".

Respecto del **RR-2493/2022:**

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 11:13:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-

Folio:

2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información como usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

Respecto del RR-2499/2022:

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 11:03:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información como usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

Folio:

S/N.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

"... I. El acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en fracción I del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta, no proporcionó la información solicitada, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que nuestra requisito de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc, y otros pretextos que no proporcionan la información sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, falta de información, que debe existir, en posesión del sujeto obligado, por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado, constan de la información solicitada

II. El acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA DISTINTA A LA SOLICITADA EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, así como establecido en fracción V del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal hoy tal y como fracción IV y VIII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora hoy no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de la información que debe existir en posesión del sujeto obligado; Al mismo tiempo en cuanto el sujeto obligado dejó por omiso el acuse de recibido que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de la solicitud así como establecido en el artículo 147 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, tal y como artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, el sujeto obligado entregó la información incompleta y en cuanto al solicitante no cuenta con la información suficiente para determinar qué folio o qué solicitud corresponde a la respuesta, la información es solicitada y su respectiva información según proporcionado no es considerado accesible para el solicitante no contar con la información suficiente para consultarlo ni tampoco analizarlo por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado constan de la información solicitada.

III. El acto de la ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en fracción VI del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; Tal y como fracción VII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública por las razones y motivos de que en cuanto él solicitud tiene manifestaciones de que ya conforme con fracción V del artículo 148 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; La modalidad en la que la prefiere se nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de la plataforma nacional de transparencia, es evidente y clara que el solicitante requirió la información será proporcionado por la plataforma nacional de transparencia y no dentro de un archivo masivo y en consideración que cada una de las respuestas son de tamaño de una sola página y muy corto y genérico y similar a las mismas que prácticamente el sujeto obligado sólo hizo unas respuestas idénticas y enviando la misma información a

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

cada uno, está en todas las capacidades técnicas y facultades dentro de lo del lazo misiones de sujeto obligado consta la entrega por medio de la plataforma nacional de transparencia por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la entrega y disposición distinta al solicitado

IV. El acto de la FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD así como establecido en la fracción IX del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción X del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de qué no existe antecedente o evidencia alguna, que el sujeto obligado registró capturó la solicitud de acceso en la plataforma nacional de transparencia y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables, así como lo establecido en artículo 147 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al mismo tiempo en cuanto no fue proporcionado ninguna información por el sujeto obligado y, por existir manifestaciones que consta que la información que no es existente, y por ser solicitado información correspondiente a obligaciones de transparencia, por ser dentro de sus atribuciones y facultades del sujeto obligado, el sujeto obligado tenía atribución y obligación de declara la inexistencia, confirmar la inexistencia, dictar su respectiva resolución ordenar que se genere la información y notificar al órgano interno de control sobre las faltas, sin embargo ninguna manera, existe antecedente alguno o evidencia, que dicha tramites fue realizados, por lo tanto, las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la falta de un tramite a lo solicitado.

V. El acto de la FALTA DE EFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, así como establecido en la fracción XI artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción XII del artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que no proporcionó la información solicitado dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de información que debe existir en posesión del sujeto obligado; También de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada y dentro de sus manifestaciones se está implicando que nuestra requisitado de realizar bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado así está obligado de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a los solicitados, o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, por la falta de información, que debe de existir en posesión del sujeto obligado...".

En alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó:

«...1.- Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, el recurrente, envió mediante el uso de diversas direcciones de correo electrónico, todas ellas con la terminación..., la cantidad de 142 mensajes de correo electrónico identificados como Solicitudes de Acceso a la información a la dirección de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula; solicitudes que en fecha 15 de diciembre de 2022, fueron

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-

Folio:

2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

atendidas haciendo uso del mismo medio a través del cual se recibieron (correo electrónico).

A fin de privilegiar el derecho de acceso a la información y de proporcionar al peticionario respuesta a las solicitudes hechas se les dio atención a través de la misma vía de comunicación, correo electrónico, por el que se le proporciona al peticionario el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1mvqz0_bABMbZ7LtZwAO4niSgSFtmuhd9/view?usp=share_link

Hipervínculo en el que se almacenaron las respuestas a las 142 solicitudes de acceso a la información hechas por el peticionario en fecha 10 de noviembre de 2022; resulta importante realizar la aclaración a la manifestación del peticionario respecto a que las contestaciones hechas por parte del sujeto obligado, lo son de fecha distinta a las de las solicitudes, esto debido a que le peticionario refiere sus fechas bajo el siguiente formato día/mes/año, sin embargo en el hipervínculo en mención y derivado del uso herramientas informáticas por las cuales se procesaron las solicitudes, estas fueron organizados por fecha en el formato mes/día/año. Por lo que, resultan falsas las acusaciones del peticionario, en cuanto a que las respuestas corresponden a fecha distinta, todo lo contrario, son de la fecha correcta. Aunado a lo anterior, que, a través del hipervínculo en cita, el peticionario está en la posibilidad de descargar cada una de las contestaciones hechas por el Sujeto Obligado, que atienden sus 142 solicitudes de acceso a la información, las cuales están debidamente identificadas por mes, día, hora e incluso minuto en el que se recibieron en el correo electrónico.

Agregándose el Acuse de Correo Electrónico de respuesta y captura de pantalla de uno de los ejemplos de cómo se visualiza la información, identificados como Anexo 1.

2.- Que, durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 26 de noviembre del 2022, esta Unidad de Transparencia recibió, por parte del mismo peticionario, más de 5,000 solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, en las cuales se encuentran incluidas las 142 presentadas con fecha 10 de noviembre de 2022, circunstancia que rebaso todas las capacidades técnicas, materiales y humanas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, haciendo imposible para este dar contestación con las formalidades establecidas en la ley aplicable en la materia, de lo contrario, se verían comprometidas las actividades y obligaciones que el Ayuntamiento tiene el deber de atender, puesto que resulta fuera de todo lugar abandonar la satisfacción de necesidades colectivas por la atención a un solo ciudadano. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado.

2. Por otro lado, resulta falaz el agravio que se contesta, toda vez que se privilegió el derecho de acceso a la información del peticionario, pese a las circunstancias, al haberle dado respuesta a las 142 solicitudes de acceso a la información que el peticionario realizó al correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través de la misma vía de la comunicación; por lo que, se le proporcionó la información que solicitó.

De igual forma, solicito que se apertura el enlace ya citado en el punto de contestación número 1, con la finalidad de que Usted comisionada Presidente, pueda percibir la existencia de los archivos en los que consta las respuestas a las 142 solicitudes de acceso que se duele el recurrente, y se pruebe que la suscrita di contestación a las mismas.

3.- Que, como se precisa en el apartado 1 del presente informe, esta Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, dio atención a las 142 solicitudes de acceso a la información presentadas vía correo electrónico, por el que se pone a

disposición del peticionario el link porque él podría descargar la totalidad de respuestas, en formato PDF, donde se identifican el día, hora y minuto en el que fueron presentadas éstas, y que el dejar de dar cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, corresponde, principalmente, a privilegiar el derecho de acceso a la Información del peticionario, ante la imposibilidad de poder dar contestación con las formalidades de ley.

4.- Que, sirva el presente informe para confirmar la respuesta otorgada al peticionario, y que aun cuando pone en duda la capacidad de su servidora para entender las cosas, refiero a usted que también son muy claras y precisas las respuestas otorgadas al recurrente, pues en efecto, si bien no solicita una bitácora de actividades diarias para dar cumplimiento a la diversa normatividad a la que hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información, ésta sería el único mecanismo que permitiría informar al peticionario, el quehacer diario que este H. Ayuntamiento y sus Unidades Administrativas realizan para dar cumplimiento a sus facultades, atribuciones, obligaciones y demás actos que se deriven de la normatividad de cita, sin que ello signifique que no se esté dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esto así porque respecto de los numerales que manifiesta el peticionario, se puede advertir que hacen referencia a obligaciones de transparencia que el sujeto está únicamente obligado a atender en los tiempos y formas que la misma ley en la materia prevé, no resultando obligatorio para el ayuntamiento de Huaquechula, el generar medios para plasmar cada actividad diaria realizada por los servidores públicos que estén relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en cita. Ergo, no existe violación a la Ley de Transparencia, ni mucho menos a su derecho al acceso a la información, si no se tiene la obligación de generar esa información de forma diaria, cobrando relevancia el principio de ley de que la Autoridad solo puede realizar aquello para lo que está facultada.

5.- Que el Ayuntamiento, así como sus áreas administrativas y órganos desconcentrados, no generan la información como la solicita el peticionario, es decir la misma solicitud con pequeñas variaciones entre las cuales se encuentran las fechas de las que se solicita la información, por no estar obligado a generarla de esta forma. Bajo esta circunstancia cobra relevancia el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". En tanto, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que vinculen jurídicamente a los sujetos obligados a generarlos para satisfacer una solicitud de acceso a la información si la normatividad que los regula no los obliga.

Por ello, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

6.- Asimismo, resulta importante manifestar, que cuando al peticionario se le hace de conocimiento que la información requerida no se genera en la forma en la que se solicita, esto se traduce a que existen cero registros de dicha información; al respecto el criterio número 18/13, que emitió el Instituto Nacional de Acceso a la Información y que a la letra se transcribe:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Expresa de manera clara que cuando se exprese que la información pública de forma cuantitativa como cero, no resulta necesario realizar la declaración de inexistencia de dicha información, incluyendo en esto todo el soporte documental que conlleva dicha declaración. Por lo que, no se viola derecho alguno al peticionario al responderse de la forma que se expresa, sin que acompañe declaración de inexistencia.

Es por lo anteriormente expuesto, que Usted, Comisionada Presidente, debe advertir las siguientes circunstancias:

I. Que el peticionario ejerció de tal forma su derecho al acceso a la información, que resultó imposible de atender con las formalidades de ley, con los recursos que actualmente cuenta el Ayuntamiento, sin que esto repercuta en el objetivo del Ayuntamiento de Satisfacer las necesidades colectivas del municipio.

II. Que ante esta circunstancia cobra relevancia el principio de Impossibilium nulla obligatio est, y toda vez que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla faculta a ese Órgano Garante, para aplicar de forma supletoria en aquello que no contemple la misma, el código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, solicito a Usted con el debido respeto que se apliquen los numerales 358 y 361 del Código Adjetivo Civil, y al momento de resolver se tome en cuenta el principio general del derecho citado.

III. Que, a pesar de lo anterior, se privilegió el derecho al acceso a la información del peticionario, por lo que se le proporcionaron las respuestas a las 142 solicitudes de las que se duele mediante el presente recurso utilizando los mismos medios que el peticionario usó. I

IV. Que, se le ha brindado la información que el sujeto obligado tiene la obligación de documentar conforme a las diferentes disposiciones normativas, por lo que la información que solicita al no tener obligación de generarse por parte del sujeto obligado.

V. Que, al no generarse, el registro corresponde a ser cero, de la información que el peticionario solicita, por lo que fundadamente el sujeto obligado no tiene la obligación de declarar su inexistencia.

VI. Por tanto, se han atendido las solicitudes de acceso a la información de la que se duele el recurrente, en los tiempos que la ley señala, pese a la conducta del peticionario que ha tenido como resultado la obstaculización de este sujeto obligado de atender con normalidad las solicitudes; al respecto otro principio general de derecho establece “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, locución latina que se entiende también como “nadie puede beneficiarse de su propio dolo” y que hace referencia de que mediante la ejecución un acto ilegal o inmoral, le reporte un beneficio, como lo es en el caso del peticionario donde su propia conducta ocasional los actos que hoy impugna; lo cual pido se tome en cuenta la momento de resolver...».

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de

acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

Por cuanto hace al **RR-2451/2022**:

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Por cuanto hace al **RR-2475/2022**:

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió

al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Por cuanto hace al **RR-2463/2022**:

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-

Folio:

2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-

2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

S/N.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Por cuanto hace al **RR-2457/2022:**

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

Folio:

S/N.

Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Por cuanto hace al **RR-2487/2022:**

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Por cuanto hace al **RR-2493/2022:**

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Por cuanto hace al **RR-2499/2022**:

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de

diciembre de dos mil veintidós, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

~~Documentales~~ Documentales privadas que se admiten y, al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula;
Puebla.

Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a las solicitudes, materia del presente recurso de revisión.

En primera instancia, resulta oportuno señalar que el recurrente envió al sujeto obligado **siete** solicitudes de acceso a la información, en las cuales requirió información relacionada con las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, de su Presidente y de los integrantes de la Sindicatura Municipal, de conformidad a lo establecido en los artículos 233, fracción IV, 230, fracción X, 231, fracción VIII, 232, 100, fracción II, XIII y III de la Ley Orgánica Municipal, respecto del día anterior a la fecha de presentación de su solicitud.

El sujeto obligado, al momento de responder dichas solicitudes, le proporcionó una liga electrónica en la cual constan ciento cuarenta y dos respuestas respecto de su petición de información.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso **siete** recursos de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:
Expediente:
Folio:

Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que otorgó la información requerida por el recurrente en tiempo y formas legales; asimismo, indicó que dio atención a las ciento cuarenta y dos solicitudes de acceso a la información formuladas por el quejoso, mediante una liga electrónica.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo,

brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En primer término, se debe señalar que el recurrente envió al sujeto obligado siete solicitudes en las cuales requirió la información establecida en los artículos 233, fracción IV, 230, fracción X, 231, fracción VIII, 232, 100, fracción II, XIII y III de la Ley Orgánica Municipal, respecto a las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, de su Presidente y de los integrantes de la Sindicatura Municipal, respecto del día anterior a la fecha de presentación de su solicitud, misma que la autoridad responsable atendió argumentando que ni la Ley Orgánica Municipal ni otra disposición legal, lo obligada a realizar una bitácora de sus actividades de manera diarias, por lo que no estaba constreñido a proporcionar la información cómo lo requería el entonces solicitante.

No obstante, el hoy recurrente promovió siete recurso de revisión en los cuales alegó, entre otros actos reclamados, el establecido en la fracción VI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, es decir, la entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado, ya que aducía que requirió que la información fuera proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no dentro de un archivo masivo, que contiene las respuestas y que corresponde a una sola página, muy corto y genérico.

Este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

Folio:

S/N.

El artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dispone:

“ARTÍCULO 148.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.”

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud deberá señalar entre otros requisitos la modalidad que prefiere se le otorgue el acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correo electrónico siete solicitudes de acceso a la información, de las cuales se observa que señaló que en términos del numeral 148 fracción III del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la descripción de los documentos o la información solicitada.

Por lo que, la autoridad responsable al contestar la petición de información, en donde el entonces solicitante requirió información referente de los artículos 233, fracción IV, 230, fracción X, 231, fracción VIII, 232, 100, fracción II, XIII y III de la Ley Orgánica Municipal, le indicó a este último que no se encontraba obligado a tener una bitácora diaria en la cual contuviera sus actividades de manera cotidiana y además señaló que no se encontraba obligado a realizar documentos ad hoc, para atender la solicitud.

En este orden de ideas, es importante indicar que el artículo 152 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que, quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro medio de reproducción que contenga los documentos requeridos.

Por otro lado, el numeral 51 del ordenamiento legal antes citado, señala que la Plataforma Nacional de Transparencia, está conformada por al menos de los siguientes sistemas:

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

- ✓ Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ✓ Sistema de gestión de medios de impugnación;
- ✓ Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- ✓ Sistema de comunicación entre el Instituto de Transparencia y los demás sujetos obligados.

En consecuencia y toda vez que el recurrente solicitó información respecto a la Ley Orgánica Municipal y no así de una obligación de transparencia, lo cual el sujeto obligado debe publicar tal como lo establece la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla y los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que, este último no se encuentra constreñido a proporcionar al recurrente la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que en la misma no debe publicar los deberes y atribuciones del síndico, establecidas en los artículos 233, fracción IV, 230, fracción X, 231, fracción VIII, 232, 100, fracción II, XIII y III de la Ley Orgánica Municipal, de manera que, lo alegado por el recurrente que, la entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado, es infundado por las razones antes expuestas.

Por otra parte, el recurrente alegó como otro acto reclamado lo establecido en la fracción IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, **la falta de trámite a una solicitud**, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no registró y capturó la solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y no le envió el acuse de registro de la solicitud, en el que se indica la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos para dar respuesta a dicha solicitud tal como lo establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, el reclamante señaló que existían manifestaciones en las que

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

consta que la información no era existente, siendo que se trata de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia, misma que debería haber sido confirmada y ordenar que se generara la información y notificar al órgano interno tal falta, sin embargo, no existe antecedente alguno o evidencia, que dichos trámites hayan sido realizados, por lo que había una falta de un trámite a lo solicitado.

En primer lugar, respecto al argumento vertido por el entonces solicitante sobre que existía falta de trámite a la solicitud, en virtud de que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante considera dicho agravio como fundado pero inoperante por las razones legales siguientes:

El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

El numeral aludido indica que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la PNT, y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables.

Bajo este orden de ideas, en los medios de impugnación que se estudian, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correo electrónico de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, siete solicitudes de acceso a la información en las cuales requirió información referente a los deberes y atribuciones de los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, de su Presidente y de los integrantes de la Sindicatura Municipal, misma que fue contestada

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

electrónicamente por el sujeto obligado el quince de diciembre del año pasado, tal como se observa en autos.

Por lo que, si bien es cierto que de autos no se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya registrado y capturado la solicitud en la PNT y enviarle el acuse de recibo de la mismas, también lo es que esta última cumplió con lo establecido en el artículo 16 fracción IV ¹de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que, queda claro que recibió la multicitada solicitud y tramitó la misma, al existir respuesta de la petición de información, la cual el recurrente se encuentra combatiendo en el presente recurso de revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia² cuyo rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de

¹**"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma."

²Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.

Folio:

S/N.

inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

Por otro lado, respecto a lo expresado por el reclamante sobre que existía falta de trámite a lo solicitado, toda vez que, el sujeto obligado indicó que no existía la información, por lo que, este último debió declarar la inexistencia de la misma, sin que hubiera antecedente alguno o evidencia que dichos trámites fueron realizados; dicho argumento es infundado, por los motivos siguientes:

El artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que el sujeto obligado podrá contestar las solicitudes de acceso a la información señalando a los solicitantes, que la información no existe y en el caso que nos compete la autoridad responsable contestó que no contaba con una bitácora diaria, en virtud de que ningún ordenamiento que lo regula lo obliga tener un registro el cual contenga sus actividades que realiza de manera cotidiana y en términos del los artículos 233, fracción IV, 230, fracción X, 231, fracción VIII, 232, 100, fracción II, XIII y III de la Ley Orgánica Municipal, por lo que, en ningún momento, el sujeto obligado señaló al agraviado que no existía la información solicitada sino únicamente que no tenía la información en la forma solicitada.

Finalmente, el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, en virtud de que manifestó que la autoridad responsable en su respuesta señaló que no

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

estaba obligado a realizar una bitácora diaria y elaborar documentos Ad Hoc, no obstante, este último tiene dentro de sus atribuciones y facultades la de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar trámite correspondiente en términos de ley de la materia.

Ahora bien, los artículos 151 fracción II, 154, 156 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la legislación, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; por lo que, partiendo de dicha premisa, se concluye que, si bien es cierto, la autoridad responsable señaló que la Ley Orgánica Municipal establecía los deberes y atribuciones de los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, de su Presidente y de los integrantes de la Sindicatura Municipal, también lo es que dicha ley, ni otra disposición legal obligaba ni reglamento interno, ni manual de organización obligada a la Sindicatura Municipal y Junta Auxiliar a llevar un registro diario.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Ponente:
Expediente:
Folio:

Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

Por tanto, se encuentra infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado le negó proporcionar total o parcial la información solicitada, toda vez que este último le indicó que ningún ordenamiento legal lo constreñía a tener un registro diario de sus actividades, por lo que, en términos del criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*; la autoridad responsable no se encuentra obligada a realizar un documento en específico para atender lo solicitado por el agraviado en su solicitud de acceso a la información enviada el día diez de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas con dieciséis minutos.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** las respuestas impugnadas, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **CONFIRMA** las respuestas impugnadas, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

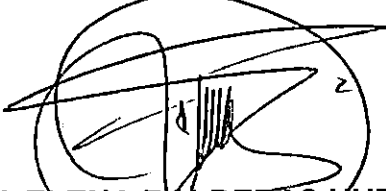
Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

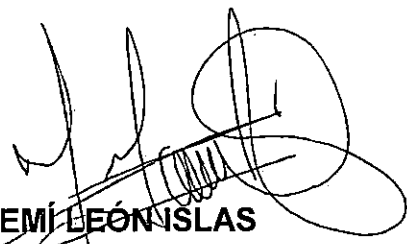
Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-2451/2022 y sus acumulados RR-
2475/2022, RR-2463/2022, RR-2457/2022, RR-
2487/2022, RR-2493/2022 y RR-2499/2022.
S/N.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-2451/2022 y sus acumulados**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

FJGB/VMIM/resolución